



**CONSEJO DE CUENTAS**  

---

**DE CASTILLA Y LEÓN**

**TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES  
AL INFORME PROVISIONAL DE FISCALIZACIÓN  
DE LA GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LAS  
EMPRESAS PÚBLICAS DEL SECTOR PÚBLICO LOCAL,  
EJERCICIO 2008**

---

**PLAN ANUAL DE FISCALIZACIÓN 2010**

### ACLARACIONES

El texto al que se alega se recoge en letra cursiva, el contenido de la alegación en letra normal.

La contestación figura en letra negrita.

Las referencias de las páginas están hechas en relación con el Informe Provisional para alegaciones.

**TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR LA SOCIEDAD PROVINCIAL DE DESARROLLO DE VALLADOLID, S.A. AL INFORME PROVISIONAL DE FISCALIZACIÓN DE LA GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LAS EMPRESAS DEL SECTOR PÚBLICO LOCAL. EJERCICIO 2008.**

1ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

*III. 5.8. SOCIEDAD MUNICIPAL DE PROMOCIÓN Y GESTIÓN DEL TURISMO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID, S.A.*

.....

*En cuanto a la organización y control interno carece de una organización y estructura competencial diferenciada respecto a los procesos implicados en el procedimiento de selección de personal, ni tampoco dispone de un procedimiento escrito para la contratación de personal ya que, según manifiesta la propia entidad la selección del personal se lleva a cabo por empresas externas, una vez evaluada la necesidad de cubrir un determinado puesto de trabajo y posterior propuesta del Director Gerente, con las correspondientes prescripciones técnicas del mismo.*

.....

Alegación realizada:

En cuanto a la organización y control interno de TURISVALL indicar, que en sus estatutos y en el apoderamiento conferido por el Consejo de administración al Director General se regula la organización de la sociedad.

Tratamiento de la alegación:

**A modo de aclaración previa, debe indicarse que pesar de que las alegaciones recibidas hacen referencia a la Sociedad de promoción y gestión del turismo de la provincia de Valladolid, S.A. (TURISVALL) dichas alegaciones han sido formuladas por la Sociedad Provincial de Desarrollo de Valladolid, S.A. (SODEVA), al haber absorbido esta última a TURISVALL.**

**Por lo demás, los datos a los que alude la alegación ya se encuentran recogidos en el Informe Provisional del Consejo de Cuentas y han sido considerados en el mismo.**

**En consecuencia, no se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.**

---

## 2ª ALEGACIÓN:

### Texto al que se alega:

*III. 5.8. SOCIEDAD MUNICIPAL DE PROMOCIÓN Y GESTIÓN DEL TURISMO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID, S.A.*

.....

*Por lo que se refiere a la selección de personal debe destacarse que en el ejercicio 2008 se produjo la contratación de un único empleado, cuyo procedimiento selectivo se encomendó a una empresa de consultoría.*

*La empresa inició el procedimiento mediante la publicación en los tres diarios de mayor difusión de la provincia de Valladolid de un anuncio indicando la necesidad de cubrir un puesto de azafata-guía, sin indicar que la plaza convocada era para una empresa pública. De lo anterior se deduce que dicha convocatoria carece de la debida publicidad.*

*En cuanto al resto del procedimiento selectivo la empresa privada procedió al estudio de los curriculum presentados sobre la base del perfil básico que debían reunir los candidatos al puesto ofertado, realizando una prueba psicotécnica y una entrevista posterior a los candidatos seleccionados. Una vez concluido el proceso la empresa realizó la propuesta del candidato seleccionado a TURISVALL. Sin embargo, la sociedad no aportó ninguna constancia documental que indicase cómo se efectuó la valoración de los candidatos preseleccionados.*

*Por tanto, el procedimiento aplicado por TURISVALL en la selección del puesto de azafata-guía no garantizaba el cumplimiento de los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.*

.....

### Alegación realizada:

La selección de personal que se produjo en el ejercicio 2008, se llevo a cabo con una empresa de consultoría, debido a que TURISVALL no contaba con los medios técnicos ni humanos para realizarlo directamente, que dicha empresa inició el procedimiento con la publicación de la oferta de trabajo en tres diarios de difusión de la provincia de Valladolid, proponiendo un candidato de entre los aspirantes en función de los criterios establecidos.

### Tratamiento de la alegación:

**A pesar de la alegación manifestada, debe indicarse que, tal y como ya se deduce del Informe Provisional, los anuncios de la oferta de trabajo aludida por la sociedad no indicaban que la plaza convocada era para una empresa pública. Además, se hace**

---

**referencia a que la selección de los candidatos se llevó a cabo en función de los criterios establecidos; sin embargo, no se dispone de constancia documental alguna de cómo se efectuó la valoración de los candidatos preseleccionados.**

**Por tanto, no se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.**

**TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR LA SOCIEDAD NATURÁVILA, S.A. AL INFORME PROVISIONAL DE FISCALIZACIÓN DE LA GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LAS EMPRESAS DEL SECTOR PÚBLICO LOCAL. EJERCICIO 2008.**

1ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

*Anexo XV Pérdidas y ganancias 2008, con y sin subvenciones.*

SOCIEDAD	CATEGORÍA	(SSP/ SEM)	(SSPO/ SSPNO)	INGRESOS	INGRESOS SIN SUBVENCIONES	GASTOS	PÉRDIDAS Y GANANCIAS CON SUBVENCIONES	PÉRDIDAS Y GANANCIAS SIN SUBVENCIONES
1 Naturávila, S.A.	Diputación	SEM	----	2.270.734	2.003.331	2.144.025	126.708	-140.694

Alegación realizada:

Con respecto al anexo XV Pérdidas y Ganancias 2008 con y sin subvenciones.

Consideramos que hay que alegar que si bien es cierto que Naturávila recibió una subvención de inmovilizado "no financiero" existe una explicación plasmada en la memoria de las cuentas anuales de la sociedad Naturávila S.A., ejercicio 2008, apartado 4.12 subvenciones, donaciones y legados (normas de registro y valoración).

La subvención obtenida por parte del único propietario de la Sociedad atendiendo a la Norma 18a de Registro y Valoración, apartado 2 "En el caso de empresas pertenecientes al sector público que reciban subvenciones, donaciones o legados de la entidad pública dominante para financiar la realización de actividades de interés público o general, la contabilización de dichas ayudas públicas se efectuará de acuerdo con los criterios contenidos en el apartado 1.3 de esta norma". Por lo tanto, al ser de carácter no reintegrable atendemos el punto 1.3c, punto 1, al concederse para adquirir activos: "Se imputarán como ingresos del ejercicio en proporción a la dotación a la amortización efectuada en ese periodo para los citados elementos" su importe total por los bienes cedidos en uso ha sido de 13.368.641,50 euros siendo la amortización anual de estos bienes de 267.402,56 euros, importe que ha sido imputado a subvenciones de capital en el ejercicio 2008.

Tratamiento de la alegación:

**En el Informe Provisional ya se recogen de forma expresa los hechos a los que se refiere la alegación y que se reconocen en la misma.**

**En definitiva, no se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.**

## 2ª ALEGACIÓN:

### Texto al que se alega:

#### III.4.5 NATURAVILA

.....

*Esta sociedad esta sujeta a control financiero, de acuerdo con lo establecido en el art. 220 del TRLRHL. En virtud de ello, en los ejercicios 2007, 2008 y 2009 se emitieron informes de control financiero sobre las cuentas anuales de la empresa, realizados por la Intervención de la Diputación Provincial de Ávila. No obstante, la contabilidad de la sociedad no fue inspeccionada en los citados ejercicios por parte de la Intervención de la Diputación de Ávila, de conformidad con lo establecido en el art. 204.2 de la norma citada debido a que el Pleno de la Diputación no había dictado los procedimientos a seguir para la inspección de la contabilidad de las sociedades mercantiles dependientes, incumpliendo la Instrucción de contabilidad local aplicable. Por último, debe indicarse que las cuentas anuales de NATURÁVILA no fueron objeto de revisión por auditores de cuentas.*

.....

### Alegación realizada:

Se toma nota de la necesidad de que el Pleno Provincial dicte los procedimientos a seguir para la inspección de la contabilidad de la Sociedad Naturávila y se pone en conocimiento de dicho Pleno para que adopte los procedimientos pertinentes.

Las cuentas de Naturávila no han sido revisadas por auditores de cuentas porque esta sociedad por lo establecido en el art. 203.2 del TRLSA, en combinación con el art. 181 del mismo texto legal, no está obligada a auditoria. Al no ser obligatorio, no se ha realizada ninguna auditoria externa al objeto de evitar que se produzca un mayor gasto para la Sociedad.

### Tratamiento de la alegación:

**En la alegación indicada la sociedad reconoce los hechos puestos de manifiesto en el Informe Provisional. No obstante, se pone de manifiesto la buena disposición de la entidad al manifestar que ya esta en contacto con el Pleno de la Corporación para que adopte las medidas pertinentes, a efectos de elaborar el procedimiento a seguir para la inspección de la contabilidad de la empresa.**

**No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional, sino que confirma su contenido.**

---

3ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

*III.5.4 NATURAVILA, S.A.*

.....

*Es una empresa de economía de mercado, que en ejercicio objeto de fiscalización tenía un capital social de 600.000 euros y patrimonio neto de 14.126.178 euros. El importe neto de la cifra de negocios derivado de su actividad normal ascendió a 1.856.798 euros; además, imputó a resultados subvenciones de inmovilizado no financiero recibidas de la Diputación de Ávila por un importe de 267.403 euros. Para el desarrollo de sus funciones la empresa tenía un gerente, 6 directivos, 5 administrativos, 18 empleados cualificados y otros 7 empleados no cualificados.*

.....

*Anexo XVIII Coste medio de la plantilla.*

NOMBRE DE ENTIDAD	CATEGORÍA	Nº MEDIO CONTRATOS ALTA DIRECCIÓN	GASTOS PERSONAL CONTRATO ALTA DIRECCIÓN	COSTE MEDIO CONTRATO ALTA DIRECCIÓN	Nº MEDIO RESTO CONTRATOS	GASTOS PERSONAL RESTO CONTRATOS	COSTE MEDIO RESTO CONTRATOS
Naturavila, SA	Diputación	7,00	336.901,63	48.128,80	29,86	734.771,91	24.607,23

Alegación realizada:

En referencia al anexo XVJJI coste medio de plantilla.

Se ha cometido un error de interpretación al adscribir a personal directivo trabajadores que no lo son.

La relación correcta quedaría de la siguiente forma:

Altos directivos	1
Resto personal directivo	0
Técnicos	3
Administrativos	6
Comerciales	1
Resto Personal Cualificado	19,26
Trabajadores no cualificados	6, 60
Total	36,86

Para justificar dicho error se adjunta el nombre, puesto de trabajo que desempeña y las funciones que desarrollan.



JMS, Responsable Deportivo.

Su labor es comercial, captación de clientes para torneos, grupos, visitar casas comerciales para esponsorizar el campo de golf, las pistas deportivas (tenis, paddel, fútbol) correspondencia con otros campos, realiza labores administrativas relativas a los productos necesarios para la tienda de artículos deportivos, funciones de master caddie y estárter (dar las salidas) en el campo de golf. Personal comercial.

LGG, Encargada de la recepción del Hotel.

Tiene una misión comercial, contratación con clientes y con mayoristas, entra en turno como una recepcionista más. Personal comercial.

RGM, Coordinador de actividades deportivas.

Es la personal encargada de los campamentos y actividades deportivas que se realizan en el complejo, tiene a su cargo a los monitores de ocio y tiempo libre. Es preciso tener la titulación para ejercer su puesto de trabajo. Personal Técnico.

JLSS. Encargado de mantenimiento.

Sus labores son fundamentalmente técnicas, mantenimiento de las instalaciones de riego en el campo de golf, casetas de bombas, todos los sistemas eléctricos del complejo, calderas de calefacción, marcar las tareas diarias a realizar en relación con el mantenimiento de todas las instalaciones del complejo. Dispone de dos ayudantes. Personal técnico.

ESJ. Encargada del Autoservicio - Comedor de los niños y limpieza.

Trabaja en turnos como una cocinera y limpiadora mas, pero supervisando las tareas de las demás compañeras. Personal Cualificado

MJDC, Coordinadora del Complejo. Su trabajo consiste en coordinar, las diferentes áreas de funcionamiento en el complejo; siendo el nexo de unión entre los encargados de los distintos departamentos y el gerente. Es la encargada de la agenda del Gerente. Personal Administrativo.

Toda esta información es fácilmente testable con los propios trabajadores

Tratamiento de la alegación:

**Se admite la alegación y se modifica el tercer párrafo del apartado III.5.4 del**

---

**Informe Provisional en los siguientes términos: “Es una empresa de economía de mercado, que en el ejercicio objeto de fiscalización tenía un capital social de 600.000 euros y patrimonio neto de 14.126.178 euros. El importe neto de la cifra de negocios derivado de su actividad normal ascendió a 1.856.798 euros; además, imputó a resultados subvenciones de inmovilizado no financiero recibidas de la Diputación de Ávila por un importe de 267.403 euros. Para el desarrollo de sus funciones la empresa tenía un gerente, tres técnicos, seis administrativos, un comercial, 19 empleados cualificados y otros 7 empleados no cualificados”.**

**Además, se modifican los datos relativos a esta empresa que aparecen reflejados en el anexo XVIII del Informe Provisional por los que se indican a continuación:**

**Anexo XVIII Coste medio de plantilla**

NOMBRE DE ENTIDAD	CATEGORÍA	Nº MEDIO CONTRATOS ALTA DIRECCIÓN	GASTOS PERSONAL CONTRATO ALTA DIRECCIÓN	COSTE MEDIO CONTRATO ALTA DIRECCIÓN	Nº MEDIO RESTO CONTRATOS	GASTOS PERSONAL RESTO CONTRATOS	COSTE MEDIO RESTO CONTRATOS
Naturavila, SA	Diputación	1,00	102.050,64	102.050,64	35,86	969.622,90	27.039,12

**4ª ALEGACIÓN:**

Texto al que se alega:

*III.5.4 NATURAVILA, S.A.*

.....

*A pesar de que la sociedad no dispone de un procedimiento escrito para la contratación de personal, el cauce seguido por la empresa para la selección de personal se indica a continuación:*

- En relación con el Personal Fijo: El Gerente y la Coordinadora de áreas se contratan por acuerdo de Consejo de Administración. y el resto de la plantilla fija la contratación se lleva a cabo directamente por el Gerente.*
- En relación con el Personal Eventual, la sociedad no describe ningún procedimiento si bien comunica que para la selección del personal eventual se recurre (con carácter ocasional), al Servicio Público de Empleo Estatal (SPES), así como a la oficina municipal de empleo del Ayuntamiento de Ávila, Cáritas, Servicios Sociales de la Diputación Provincial y a través de curriculum vitae de personas interesadas que presentan directamente su demanda de empleo en las oficinas de la sociedad y su contratación se realiza dependiendo de las necesidades de cada momento.*

*En este sentido, con el fin de determinar el cumplimiento de los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad en la contratación de personal se ha seleccionado una muestra relativa a las incorporaciones que tuvieron lugar en la empresa durante el ejercicio 2008 en los departamentos de oficinas y despachos, de hostelería y de instalaciones deportivas, con el detalle que se indica en el siguiente cuadro:*

Cuadro 32 Muestra altas Naturavila, S.A.

<b>DEPARTAMENTO</b>	<b>ALTAS</b>	<b>MUESTRA</b>	<b>%</b>
<i>Hostelería</i>	28	8	28,57%
<i>Instalaciones deportivas</i>	38	11	28,95%
<b>TOTAL</b>	<b>66</b>	<b>19</b>	<b>28,79%</b>

*Del análisis de la muestra seleccionada se deduce que, en ningún caso, la selección de personal se llevó a cabo mediante convocatoria pública y, además, la empresa tampoco dejó constancia documental de los criterios utilizados para la valoración de los candidatos a ocupar los diferentes puestos convocados.*

.....

Alegación realizada:

En cuanto a la contratación de personal, debemos hacer referencia al tipo de empresa que es Naturávila y a las actividades que en ella se desarrollan.

Naturávila es una empresa dinámica que en el ejercicio 2008 gestionábamos un Campo de Golf con sus respectivas instalaciones deportivas, un hotel, unas instalaciones que albergan más de tres mil niños al año, para lo cuál es necesario dotarlas de un servicio de alojamiento, comida, mantenimiento, etc. La afluencia de clientes y de niños es estacionaria e imprevisible en muchos casos lo que hace necesario la contratación de personal, con mucha rotación y por diferentes espacios de tiempo, trasladando esta necesidad al ejercicio 2008, entrañaba una gran dificultad cuando no, imposibilidad en la contratación de trabajadores por la gran demanda existente en el momento

Tratamiento de la alegación:

**La alegación formulada no contradice lo dispuesto en el Informe Provisional, sino que se limita a tratar de justificar los motivos por los que la selección de personal, por parte de la empresa en el ejercicio objeto de fiscalización, no se llevó a cabo mediante la correspondiente convocatoria pública.**

**Por tanto, no se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.**

**TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR LA EMPRESA ESTACIONAMIENTOS Y GARAJES MUNICIPALES DE BURGOS, S.A. AL INFORME PROVISIONAL DE FISCALIZACIÓN DE LA GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LAS EMPRESAS DEL SECTOR PÚBLICO LOCAL. EJERCICIO 2008.**

1ª ALEGACIÓN

Texto al que se alega:

*III.4.3. DIETAS DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN*

.....

*Por otra parte, es necesario destacar los casos de las empresas Estacionamientos y Garajes Municipales de Burgos, S.A. (PARKMUSA) y Ponferrada Gestión Urbanística S.A. (PONGESUR), en las que algunos funcionarios de los Ayuntamientos titulares de dichas empresas cobran unas dietas por asistencia a los Consejos de Administración, sin que se haya justificado la causa real de las mismas, lo que podría conllevar un incumplimiento tanto del Real Decreto 861/1986, que establece el régimen de retribuciones de los funcionarios de administración local, como de la Ley 53/1984, de incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas.*

*En el caso concreto de PARKMUSA el Secretario General y el Interventor General del Ayuntamiento de Burgos percibieron un importe global de 14.716,80 euros por dietas de asesoramiento al Consejo de Administración de la empresa, sin que tales dietas fueran aprobadas expresamente por el Pleno del Ayuntamiento. Por su parte, en la empresa PONGESUR dos miembros del Consejo de Administración, funcionarios del Ayuntamiento de Ponferrada, percibieron por la asistencia a las sesiones de este órgano como personal técnico en el ejercicio 2008, un importe de 28.097,30 euros y 26.615,37 euros, respectivamente. En este último caso, las dietas de los Consejeros por asistencia a las reuniones de dicho órgano si que fueron aprobadas por el Pleno de la Corporación.*

.....

Alegación realizada:

Primero.- Que los estatutos vigentes de la sociedad municipal dependiente del Ayuntamiento de Burgos, Estacionamientos y Garajes Municipales de Burgos S.A. (PARKMUSA) en su artículo 27 establece:

"Las Juntas Generales serán presididas por el Presidente del Consejo de

---

Administración o por el Vicepresidente que le sustituya, quien dirigirá los debates y cuidará del buen orden de la sesión.

El Secretario General y el Interventor de Fondos Municipal, desempeñarán las funciones que legalmente le corresponde en la Corporación Municipal, asistiendo a las reuniones de la Sociedad con voz pero sin voto".

Dicho artículo se encuentran en los Estatutos de la sociedad, aprobados por el Pleno del Ayuntamiento de Burgos de Abril de 1981 como consta en el certificado del Secretario Accidental del Ayuntamiento de Burgos, desde Abril de 1981.

La presencia y asistencia del Secretario e Interventor al Consejo de Administración de la sociedad viene dada de los propios Estatutos que aprobó en su día el Pleno del Ayuntamiento de Burgos en abril de 1981, y que actualmente siguen en vigor, en consecuencia consideramos que se acredita fehacientemente la presencia de ambos funcionarios en el Consejo en aplicación de los estatutos de la sociedad municipal.

Segundo.- El actual Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo sobre indemnizaciones por razón de servicios en su artículo 27, regula entre otros el abono de indemnizaciones a funcionarios por asistir a los Consejos de Administración de empresas con capital o control público.

Este precepto, constituye el fundamento jurídico conjuntamente con el artículo 28 del citado RD 462/2002 de 24 de mayo para que los Consejos de Administración de acuerdo con los criterios establecidos en sus Estatutos establezcan compensaciones económicas por la asistencia a sus Consejos de Administración, no existiendo imperativo legal que impida establecer cantidades diferentes para los asistentes, incluso realizando una somera lectura del informe del Consejo de Cuentas sobre esta cuestión, podemos comprobar que las cuantías que se otorgan por cada una de las sociedades existentes en la región son dispares, e incluso dentro de las sociedades no todos los asistentes perciben las mismas indemnizaciones en razón de su asistencia al Consejo de Administración.

El abono de indemnización por asistencia al Consejo de Administración de una sociedad municipal tiene su amparo normativo en el vigente Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio y no en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidad del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

Tercero.- La aplicación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidad del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas tiene como objetivo, y así se deduce de su artículo primero, regular el procedimiento a seguir por cada una de las

---

administraciones públicas para autorizar a su personal, la compatibilidad o desempeño de un segundo puesto de trabajo en el sector público en los supuestos tasados que por la propia Ley de Incompatibilidades.

Si examinamos la plantilla existente durante el año 2008, en la sociedad municipal, (Cuentas Anuales de la Sociedad PARKMUSA, Memoria, apartado 1/3), no tienen ningún puesto de trabajo en la plantilla que sea Secretario e Interventor de la sociedad, en consecuencia queda constatado que no hay ningún puesto de trabajo que atienda a esta denominación, por tanto difícilmente es posible insinuar que se esté incumpliendo la Ley de Incompatibilidades o el Real Decreto 891/1986.

En consecuencia estimamos que la percepción de indemnizaciones existentes por parte del Sr. Secretario y del Sr. Interventor, tienen su justificación en los artículos 27 y 28 del Real Decreto 462/2002 de 24 de Mayo, sobre indemnización por razón del servicio, que posibilita y acepta expresamente compensaciones económicas a los asistentes a los Consejos de Administración de sociedades municipales.

Los importes percibidos por el Secretario e Interventor, fueron 7.358,40 €cada uno, lo fueron por la asistencia a los Consejos de Administración según reza en los ordenes del día de las sesiones celebradas el 22 de febrero, 10 de marzo, 30 de Abril, 27 de Junio, 29 de septiembre, 21 de noviembre y 19 de diciembre, todos ellos en el año 2008, así como a la Junta de la Asamblea General del año 2008.

Los importes y la forma de pago, percibidos por Secretario e Interventor, han sido establecidos por el Consejo de Administración de la sociedad PARKMUSA, , y fueron conocidos por el Pleno del Ayuntamiento, al figurar dichos importes, en la Memoria de las Cuenta Anual de 2008, y en consecuencia consideramos que queda justificado que no hubo irregularidad ni vulneración alguna de los preceptos establecidos ni en la Ley 53/1984 de 26 de diciembre, sobre incompatibilidades, ni del Real Decreto 861/1986, que establece el régimen de retribuciones de los funcionarios de administraciones locales.

A la vista de las consideraciones expuestas consideramos adecuado y conveniente por las razones expuestas, que se modifique el contenido de los apartados III.4.3 en sus párrafos antepenúltimo y penúltimo por considerar, que queda acreditado en las alegaciones manifestadas, que no existe vulneración o quebranto de la Ley 53/1984 de incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas, y que las cantidades percibidas son conformes a Derecho por asistencia a los Consejo de Administración del 2008, y lo han sido al amparo del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del

---

servicio, por las tareas de asesoramiento que han realizado tanto el Secretario como el Interventor a los miembros del Consejo de Administración, y en especial a su Presidente en aquellas materias sobre recursos humanos, contratación, contabilidad, salida de fondos entre otras, proporcionando ambos asistentes la dedicación y asesoramiento preciso y necesario sobre aquellos asuntos que se han incluido en los ordenes del día de los consejos de administración.

Tratamiento de la alegación:

**Por lo que se refiere a la primera parte de la alegación deben realizarse las siguientes aclaraciones:**

- **La presencia del Secretario General y del Interventor General de la Corporación en las reuniones del Consejo de Administración de la empresa, se prevé en el último párrafo del artículo 19 de los Estatutos actuales de la sociedad, aprobados en la Junta General de accionistas de 30 de marzo de 1992, en el que se establece expresamente que “Asistirán a las reuniones del Consejo, con voz pero sin voto, el Secretario General y el Interventor General de la Corporación Municipal con la con las atribuciones que se les confiere en la legislación de Régimen Local vigente”. Como puede observarse, en ningún momento, se hace referencia a que dicha presencia debe de ser retribuida.**
- **Posteriormente, el artículo 20 de los Estatutos citados respecto a la retribución de los administradores dispone que “el cargo de administrador será retribuido”.**
- **El precepto al que alude la sociedad en su alegación se corresponde con los Estatutos iniciales aprobados junto con la constitución de la sociedad el 7 de julio de 1981, inscritos en el Registro Mercantil el 28 de octubre de 1981. Como puede observarse, se refiere a la Junta General de accionistas y no al Consejo de Administración. Además, en el primer párrafo del artículo 32 de dichos Estatutos, establece que los Consejeros ejercerán sus cargos sin remuneración alguna.**

**En definitiva, a la vista de lo expuesto, queda acreditada la presencia, tal y como indica la sociedad, de los funcionarios indicados en el Consejo de Administración; no así, la posibilidad de percibir dietas de asesoramiento, ya que, solamente será retribuido en el Consejo de Administración el cargo de administrador de la empresa.**

**En cuanto a la segunda parte de la alegación, sobre el abono de indemnizaciones por razón del servicio a los funcionarios por asistir a los Consejo de Administración de empresas con capital o control público, debe destacarse que los importes percibidos por**

---

el Secretario General y por el Interventor General de la Corporación no tienen la consideración de indemnizaciones por razón del servicio, ya que, no se trata de cantidades abonadas para resarcir a los funcionarios mencionados de los gastos de desplazamiento, alojamiento o manutención en que hayan podido incurrir dichas personas por la asistencia a las sesiones del Consejo de Administración de la sociedad, sino que son dietas de asesoramiento, tal y como se deduce de la documentación remitida por la entidad al Consejo de Cuentas de Castilla y León.

Además, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28.2 del Real 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio las empresas con capital o control público deberán establecer las compensaciones económicas por la asistencia a sus Consejos de Administración de acuerdo con los criterios generales establecidos en sus propios Estatutos. En este sentido, debe destacarse que PARKMUSA, únicamente, contempla remuneraciones para los administradores de la empresa por la asistencia a las reuniones del Consejo de Administración de la misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de sus Estatutos vigentes al finalizar el ejercicio 2008, ya mencionado anteriormente.

Por último, por lo que respecta a la tercera parte de la alegación relativa a la incompatibilidad del personal al servicio de las administraciones públicas de acuerdo con la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, debe aclararse previamente que, en la Memoria de las Cuentas Anuales de la sociedad relativa al ejercicio 2008 no consta información alguna sobre los importes y las formas de pago, percibidos por el Secretario e Interventor, a pesar de que la empresa en su alegación afirma que si que consta dicha información. Además, el órgano de fiscalización tampoco tiene constancia documental de que tales dietas hayan sido establecidas por el Consejo de Administración, ni tampoco de que las mismas fueran aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento.

No obstante, considerando, tal y como indica la sociedad, que en la plantilla durante el año 2008 no había ningún puesto de trabajo de Secretario o Interventor, se admite parcialmente la alegación y se modifica el antepenúltimo párrafo del apartado III.4.3 del Informe Provisional suprimiendo las referencias tanto al Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el Régimen de las Retribuciones de los Funcionarios de Administración Local como a la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, quedando redactado del siguiente modo: Por otra parte, es necesario destacar los casos de las

---



**empresas Estacionamientos y Garajes Municipales de Burgos, S.A. (PARKMUSA) y Ponferrada Gestión Urbanística S.A. (PONGESUR), en las que algunos funcionarios de los Ayuntamientos titulares de dichas empresas cobran unas dietas por asistencia a los Consejos de Administración, sin que se haya justificado la causa real de las mismas.**

**TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR LA SOCIEDAD SERVICIOS MUNICIPALES TOBALINA, S.A. AL INFORME PROVISIONAL DE FISCALIZACIÓN DE LA GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LAS EMPRESAS DEL SECTOR PÚBLICO LOCAL. EJERCICIO 2008.**

1ª ALEGACIÓN

Texto al que se alega:

*III.5.5 SERVICIOS MUNICIPALES TOBALINA, S.A.*

.....

*El objeto social de la empresa, según se deduce de los estatutos de la misma, consistía, básicamente, en la prestación y gestión de toda clase de servicios sociales, sanitarios y asistenciales, así como la gestión de otros servicios públicos de cualquier naturaleza (seguridad en lugares públicos, suministro y abastecimiento de agua, etc.).*

*En cualquier caso, pese a la amplitud del objeto social de la entidad, la actividad de la misma durante el ejercicio 2008 se centró, únicamente, en la asistencia de ancianos a través de una residencia municipal de mayores, con una oferta de 75 plazas. Con anterioridad, a la constitución de la empresa la actividad indicada se llevaba a cabo a través de una asociación sin ánimo de lucro, denominada Asociación de Asistencia a la Tercera Edad del Valle de Tobalina, en cuya financiación participaba el Ayuntamiento de Valle de Tobalina.*

.....

Alegación realizada:

En el apartado III.5.5 Servicios Municipales Tobalina, S. A. párrafo tercero, segundo inciso, dice" Con anterioridad, a la constitución de la empresa.... Asociación de Asistencia a la Tercera Edad del Valle de Tobalina, en cuya financiación participaba el Ayuntamiento de Valle de Tobalina"

Este punto de partida no se atiene a la realidad, puesto que esa asociación sin ánimo de lucro nunca recibió financiación del Ayuntamiento de Valle de Tobalina, administración que tampoco financia a la sociedad mercantil actual gestora de la residencia.

Ante la disolución de la asociación sin ánimo de lucro que gestionaba la Residencia, y a fin de dar una solución al problema social que ello generaba, el Ayuntamiento de Valle de Tobalina, decidió constituir una sociedad anónima con capital íntegramente municipal con la finalidad última de seguir prestando un servicio esencial en el municipio puesto que de otra

---

forma las personas mayores que ya eran residentes, así como las que en el futuro iban a necesitar ese servicio no quedarán desvalidas

Tratamiento de la alegación:

**Se admite la alegación y se modifica el tercer párrafo del apartado III.5.5 del Informe Provisional en los siguientes términos: “En cualquier caso, pese a la amplitud del objeto social de la entidad, la actividad de la misma durante el ejercicio 2008 se centró, únicamente, en la asistencia de ancianos a través de una residencia municipal de mayores, con una oferta de 75 plazas. Con anterioridad, a la constitución de la empresa la actividad indicada se llevaba a cabo a través de una asociación sin ánimo de lucro, denominada Asociación de Asistencia a la Tercera Edad del Valle de Tobalina; prestación que llevaba a cabo en un edificio e instalaciones propiedad del Ayuntamiento del Valle de Tobalina, cedidos en usufructo a la asociación mediante Acuerdo del Pleno de la Corporación de 26 de enero de 1995”.**

2ª ALEGACIÓN

Texto al que se alega:

*III.5.5 SERVICIOS MUNICIPALES TOBALINA, S.A.*

.....

*Por otra parte, en relación al sistema retributivo aplicable en la empresa debe indicarse que el personal que presta servicios en la misma se encuentra regulado por dos Convenios laborales diferentes, dependiendo de la fecha en la que se hubieran incorporado a la empresa. Por un lado, el personal que venía prestando sus servicios, a través de la asociación sin ánimo de lucro, anteriormente mencionada, se regía por el Convenio colectivo de Hospitalización y Asistencia Privada y, por otro, el personal contratado a partir de la constitución se rige por el V Convenio Marco Estatal de Servicios de Atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal; a pesar de que el art. 2 de este último convenio colectivo excluye expresamente de su aplicación al personal que preste sus servicios en centros y/o empresas cuya titularidad y gestión corresponda a la administración pública.*

*Se ha seleccionado una muestra de empleados de cada uno de los colectivos anteriormente referidos, que seguían prestando sus servicios en la empresa al finalizar el ejercicio 2008, con el detalle que se indica a continuación:*

---

Cuadro 34 Muestra nóminas SERMUTOSA

<b>CONVENIO APLICABLE</b>	<b>EMPLEADOS MUESTRA</b>	<b>%</b>	<b>NÓMINA SELECCIONADA</b>	
Hospitalización y asistencia privada	14	8	57,14%	Noviembre
V Convenio marco estatal	25	4	16,00%	Noviembre
<b>TOTAL</b>	<b>39</b>	<b>12</b>	<b>30,77%</b>	

En relación a la muestra seleccionada y por lo que se refiere a los trabajadores sujetos al convenio de Hospitalización y Asistencia Privada se ha comprobado que los conceptos retributivos correspondientes a los devengos de los justificantes de nómina, no se corresponden, con carácter general, al convenio al que está sujeto el personal al que resulta aplicable.

Por lo que respecta a la muestra de nóminas relativa a los trabajadores sujetos, según la empresa, al V Convenio Marco Estatal debe destacarse, tal y como ya se ha señalado con anterioridad, que el citado convenio excluye al personal que preste sus servicios en una empresa pública. A pesar de esta circunstancia, se ha constatado que, salvo en el caso de las retribuciones del gerocultor, las remuneraciones del resto de los trabajadores seleccionados no se corresponden con lo establecido en el convenio citado.

Además, debe indicarse que las retribuciones imputables al gerente en concepto de sueldo, de acuerdo con la información suministrada por la propia empresa en el año 2008 ascendieron a 56.107 euros.

Asimismo, deben destacarse los siguientes aspectos:

- Las personas contratadas después de la subrogación, perciben menores retribuciones (en igualdad de puestos) y, según indica la propia empresa, trabajan más horas que el personal contratado con anterioridad a la subrogación.
- La no correspondencia entre las nóminas y lo establecido en los convenios colectivos (hospitalización y asistencia privada y V Convenio Marco Estatal) se debe, según aduce la sociedad, a que existen pactos retributivos no escritos entre la empresa y el empleado, como ocurre en el caso de la gobernante y la recepcionista, en virtud de los cuales a los trabajadores se les abonan unas retribuciones superiores a las estipuladas en los contratos de trabajo suscritos.
- En otros casos, como sucede en las nóminas de las dos cocineras, en la de la ATS, en las dos limpiadoras o en la de la trabajadora social el salario base no coincide

*con lo estipulado en el convenio aplicable, de acuerdo con el contrato suscrito por las trabajadoras mencionadas.*

- *En otras ocasiones se abonan conceptos retributivos como festivos, horas nocturnas, disponibilidad, horas extras o festivos especiales sin más soporte documental que una hoja de cálculo, en el que no aparece la firma de ninguna persona, que remite la gerente de la empresa a la gestoría que gestiona las nóminas de la misma.*

.....

Alegación realizada:

Obviamente, la continuidad de esta prestación conllevaba ineludible e indefectiblemente la asunción de los derechos y obligaciones que la asociación sin ánimo de lucro tenía en el ámbito laboral.

Y ello en cumplimiento del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, que regula la sucesión de las empresas: "1. El cambio de titularidad de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma no extinguirá por sí mismo la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior, incluyendo los compromisos de pensiones, en los términos previstos en su normativa específica, y, en general, cuantas obligaciones en materia de protección social complementaria hubiere adquirido el cedente "

Trasunto de lo cual, como no podía ser menos el IV Convenio Marco Estatal de Servicios de atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal, contempla en su artículo 60 la subrogación referida: "1) al término de la concesión de una contrata, el personal adscrito a la empresa saliente, de manera exclusiva en dicha contrata, pasará a estar adscrito a la nueva empresa titular de la contrata quien se subrogará en todos los derechos y obligaciones que tuvieran reconocidos en su anterior empresa, debiendo entregar al personal un documento en el que se refleje el reconocimiento de los derechos de su anterior empresa, con mención expresa al menos a la antigüedad y categoría...."

Este mismo artículo, en su apartado 2), en sus párrafos penúltimo y último señala: " el mecanismo de subrogación, definido en el presente artículo operará automáticamente con independencia del tipo de personalidad de la empresa de que se trate, ya sea física, jurídica o de cualquier clase"; "la aplicación de este artículo será de obligado cumplimiento para las partes que vincula: empresa o entidad pública cesante y nueva adjudicataria"

---

A la vista de esta regulación legal y convencional, entendemos plenamente aplicable las normas laborales transcritas y las que, en concordancia con ellas, resulten de aplicación.

En otro caso, nos surge la interrogante de determinar que ordenamiento jurídico sería de aplicación a estas relaciones jurídico-laborales entre SERMUTOSA y sus trabajadores. Consiguientemente interesamos de ese órgano fiscalizador, si a bien lo tiene, indicar a esta sociedad qué normativa sería de aplicación a estas situaciones laborales.

A partir de la primera recomendación contenida en el informe de fiscalización (página 106), esta entidad mercantil comparte plenamente la petición de modificación de la normativa analizada para despejar las dudas existentes en la actualidad respecto a las normas (civiles, mercantiles, administrativas, sociales...) que han de aplicarse a la gestión del servicio de atención a las personas mayores a medio de una sociedad mercantil. ¿Si ese órgano fiscalizador tiene in mente la disparidad de normas y criterios en este aspecto, qué decir de una entidad mercantil y de una administración municipal que dispone de medios insuficientes y, obviamente, mas parcos y limitados para llegar a esa conclusión?

.....

En relación al sistema retributivo, indicar que los convenios que se aplican son los que se aplicaban antes de la subrogación, teniendo en cuenta además la obligación de la empresa de respetar los derechos y facultades de sus trabajadores.

En cuanto a las retribuciones de los trabajadores sujetos al convenio de Hospitalización y Asistencia Privada, SERMUTOSA mantiene las mejoras salariales y jornada de trabajo que tenían estos empleados con antelación a la subrogación.

Los trabajadores contratados después de la subrogación están sujetos al V Convenio Marco Estatal, por tanto las horas de trabajo y el salario es el que se fija en este convenio.

Existen ciertos trabajadores (gobernanta, recepcionista, fisioterapeuta y mantenimiento) contratados después de la subrogación que tienen acordadas mejoras salariales, que considerándolas acordes y respetuosas de la normativa laboral, si así lo considerara ese Consejo se procedería a documentarlas, reflejando de este modo la realidad laboral existente desde su contratación.

En cuanto a las retribuciones de las cocineras, ATS, limpiadoras o trabajadora social de la muestra seleccionada, todas ellas son personal que se ha asumido en la subrogación por lo que sus salarios tienen mejoras salariales acordadas con los anteriores gestores, en cumplimiento de la legislación laboral obligatoria como ya se ha dicho con antelación.

Las retribuciones de festivos, domingos, disponibilidad, horas extras o festivos

---

especiales se abonan con el soporte documental de las fichas de control de presencia de los trabajadores. De los datos que constan en la fichas se elabora un listado en excel que se envía a la gestoría con la carátula va la firma de la gerencia y el sello de la empresa, actuación que entendemos correcta y suficiente.

Como conclusión, esta sociedad ha actuado con la finalidad de dar un servicio necesario a sus ciudadanos y especialmente a las personas mayores necesitadas de más protección y amparo con los medios y procedimientos que se estiman suficientes, pero con el ánimo de cumplimiento de la normativa, normativa que, coincidiendo con ese órgano autonómico, es dispar y conducente a situaciones e interpretaciones diversas

Tratamiento de la alegación:

**Con carácter previo, respecto de la primera parte de la alegación expresada por la sociedad, debe indicarse que, efectivamente, de acuerdo con lo establecido tanto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores como en el artículo 60 del IV Convenio Marco Estatal de Servicios de Atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal, en lo relativo a la adscripción y subrogación del personal afectado por el cambio de titularidad de una empresa o de un centro de trabajo, se deduce que la empresa Servicios Municipales Tobalina, S.A. debía subrogarse en los derechos y obligaciones laborales y Seguridad Social de la entidad cesante denominada Asociación de Asistencia a la Tercera Edad del Valle de Tobalina, desde la fecha en que tal subrogación tuvo lugar, es decir, el 1 de enero de 2007.**

**A partir de la fecha anteriormente indicada la residencia municipal de mayores pasó a ser de titularidad y gestión del Ayuntamiento y, en consecuencia, tal y como se afirma en el Informe Provisional, el personal de la empresa quedaba expresamente excluido de la aplicación del V Convenio Marco Estatal de Servicios de Atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del citado convenio.**

**Por otra parte, debe destacarse, a la vista de lo anterior, que la sociedad debería determinar el ordenamiento jurídico aplicable al personal que venía prestando sus servicios, con anterioridad a la subrogación, a través de la asociación sin ánimo de lucro al encontrarse expresamente excluido del convenio ya mencionado. Esta cuestión, en ningún caso, a pesar de lo manifestado por la sociedad en su alegación le corresponde resolverla al Consejo de Cuentas de Castilla y León como órgano fiscalizador.**

**Asimismo, debe aclararse que en la recomendación número 1 del Informe**

---

**Provisional se plantea la conveniencia de establecer un único concepto normativo de empresa pública local. En definitiva, como puede observarse esta recomendación no hace referencia a las normas que han de aplicarse en la gestión del servicio de atención a las personas mayores a través de una sociedad mercantil.**

**Por último, por lo que se refiere a la segunda parte de la alegación relativa al sistema retributivo aplicable por parte de la sociedad a sus trabajadores se indica que la alegación efectuada no aporta más documentación, ni argumentación que los hechos ya descritos en el Informe Provisional.**

**En consecuencia, no se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.**

### 3ª ALEGACIÓN

Texto al que se alega:

*III.5.5 SERVICIOS MUNICIPALES TOBALINA, S.A.*

.....

*Por otra parte, tal y como se ha indicado anteriormente, la empresa no disponía de un procedimiento escrito para la selección de personal. No obstante, las actuaciones realizadas por la sociedad para la selección de personal se resumen a continuación:*

- Publicación de la oferta de empleo vacante en la oficina de empleo público, en la oficina de dinamización de empleo del municipio y en el propio tablón de anuncios del centro de trabajo. En dicha oferta se indicaba la necesidad de cubrir el puesto de trabajo vacante, los requisitos y condiciones del mismo, así como el plazo de presentación de currículum de los aspirantes.*
  - Concluido el periodo de recepción de curriculum, se procedía a la selección de personal. Tanto para la contratación del personal eventual como indefinido la sociedad afirma que se valoraba el nivel de formación adecuado para el puesto de trabajo, la experiencia en puestos similares y las aptitudes personales. Una vez valorados estos criterios, se comunicaba a los aspirantes el resultado del proceso de selección.*
  - Los curriculum de los candidatos no seleccionados y que reunían los requisitos anteriores se incluían en la bolsa de trabajo de la empresa. A partir de esta bolsa de trabajo se contrataba personal eventual cuando las circunstancias de urgencia*
-



*de la contratación lo exigían o cuando alguna contratación no superaba el periodo de prueba.*

*En este sentido, con el propósito de determinar el cumplimiento de los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad en la selección de personal se ha seleccionado una muestra de ocho incorporaciones de un total de 38, que tuvieron lugar en la empresa desde la entrada en vigor del EBEB (mayo del año 2007), según los certificados de vida laboral, lo que supone el 21,05% de las mismas.*

*Del análisis de la muestra seleccionada se desprende que, si bien, la selección de personal se llevó a cabo mediante convocatoria pública, en ningún caso, la empresa dejó constancia documental de los criterios utilizados para la valoración de los candidatos a ocupar los diferentes puestos convocados.*

*Además, se ha comprobado que ninguno de los trabajadores de la sociedad con contrato temporal durante el ejercicio 2008, adquirió la condición de trabajador indefinido al no darse las circunstancias previstas en el art. 15.5 del Estatuto de los Trabajadores. La transformación de los contratos temporales en contratos indefinidos se producía antes de que transcurriese el plazo establecido en el art. anteriormente citado, asignado el puesto indefinido al titular que ocupaba la plaza temporal.*

.....

#### Alegación realizada:

En los procesos de selección de personal si bien es cierto que no existe un protocolo escrito, en todos ellos se realiza la correspondiente publicidad mediante convocatoria pública y en todos ellos existe constancia documental de la valoración de los candidatos (formación, experiencia y aptitudes personales), y por tanto se respetan los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad y el de publicidad contemplado en la normativa de régimen local y en el Estatuto Básico del Empleado Público.

La transformación de los contratos eventuales en indefinidos se realiza conforme a la normativa. Los puestos de trabajo vacantes, se anuncian en el tablón de anuncios de la empresa y se establecen plazos para que los interesados puedan solicitarlo. Una vez estudiadas y valoradas las candidaturas se procede a la transformación. Se da la circunstancia que en los contratos transformados en el ejercicio 2008 únicamente presentaron candidatura los titulares de la plaza temporal.

---

Tratamiento de la alegación:

**La sociedad se limita a justificar su actuación, pero sin aportar fundamento jurídico, ni soporte documental alguno que justifique el cambio de criterio que aparece reflejado en el Informe Provisional en relación a los hechos objeto de la alegación.**

**En consecuencia, no se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.**

Palencia, 20 de septiembre de 2012

EL PRESIDENTE

Fdo.: Jesús J. Encabo Terry

---